



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de Dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100498 00**

**ACCIONANTE: FRANCISCO JOSÉ URIBE OSORIO**

**ACCIONADO: MARTHA HELENA TRUJILLO DE GOMEZ**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** El ciudadano **FRANCISCO JOSÉ URIBE OSORIO** actuando por intermedio de gestora judicial, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de Petición, con base en la siguiente situación fáctica:

**2.-** Manifestó el peticionario, que el 22 de abril de 2021 radicó petición ante la parte accionada, solicitándole esclarecer las circunstancias relacionadas con el gasto de dineros de la copropiedad durante el tiempo que fungió como administradora del Conjunto Residencial Urbanización Villa del Pinar, Manzana 7 P.H. de esta ciudad.

**3.-** Señaló, que la accionada el 10 de mayo de 2021 a través de apoderado judicial, emitió una supuesta respuesta donde se rehúsa a responder el derecho de petición aludido, argumentando que no tiene obligación legal de hacerlo

**4.-** Agregó, que a falta de respuestas precisas por parte de la encartada, el 5 de junio de la presente anualidad, la requirió nuevamente, recibiendo comunicado el 8 de junio pero sin contestación a los puntos del derecho de petición inicial.

## **La actuación surtida en esta instancia**

5.- Se avocó conocimiento el veintiuno (21) de junio de los corrientes, disponiéndose el requerimiento al extremo accionado y concediéndole el término legal de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

6.- Vencido el término concedido, la parte accionada indicó en síntesis, que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al peticionario, como quiera que a través de gestor judicial se informó al peticionario respecto de la improcedencia del derecho de petición frente a particulares y que con todo, se le indicó que todas las actuaciones por ella adelantadas en calidad de administradora, se reflejan en la documentación que reposa en el Consejo de Administración, la cual puede ser consultada por el tutelante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

7.- Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental alegado por el tutelante, al no emitir respuesta a la solicitud radicada el 22 de abril de 2021.

### **El caso concreto.**

Frente al derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Carta Constitucional, vale la pena resaltar lo que sobre su naturaleza ha señalado la Corte:

*“El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.”. (Sentencia T-180/98)*

Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas, y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser que las respuestas a

dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso, si hubiere lugar a ello.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado<sup>1</sup> y atendiendo el parágrafo del artículo en cita<sup>2</sup>. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional aludido, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario<sup>3</sup>.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

<sup>3</sup> Sentencia T-192 de 2007

autoridad pública. De tal forma que para que esta acción sea procedente es necesario establecer que efectivamente el accionado ha violentado los derechos fundamentales del accionante.

Respecto de la acción de tutela instaurada en contra de particulares, es preciso señalar que este mecanismo resulta procedente cuando se encuentran reunidas las condiciones descritas en el artículo 86 de la Constitución Política y el canon 42 del Decreto 2591 de 1991, es decir, si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, requisitos estos también resaltados por la Corte Constitucional en sentencia T-243/18.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso indicar que de entrada se avizora la improsperidad de la presente acción constitucional, como quiera que los hechos expuestos como sustento de la misma no se encuadran dentro de ninguno de los eventos reseñados con antelación. Efectivamente, no se probó siquiera sumariamente que la señora **MARTHA HELENA TRUJILLO DE GOMEZ** esté encargada de la prestación de servicios públicos y en consecuencia haya con la obligación respectiva en relación con los usuarios; que por la actuación administrativa a ella endilgada ponga en riesgo o vulnere directamente del interés colectivo y mucho menos que el tutelante se halle en estado de subordinación o indefensión frente a la misma, ya que este está representado por apoderado judicial y en tal caso puede acceder a los mecanismos idóneos que la ley le proporciona, como es acudir a la jurisdicción ordinaria donde le es permitido adelantar las gestiones pertinentes para lograr lo que ahora pretende, máxime si considera que la aquí accionada ha actuado de manera fraudulenta durante el tiempo que ejerció el cargo de administradora del Conjunto Residencial Urbanización Villa del Pinar, Manzana 7 P.H. de esta ciudad.

Aunado a ello, es de anotar que la jurisprudencia nacional consolidada por el máximo órgano en lo constitucional, ha reiterado hasta la saciedad que sólo excepcionalmente la acción de tutela puede invocarse para sustituir los procesos ordinarios o para controvertir decisiones judiciales o administrativas, pues de

admitirse su procedencia como regla general, se desvirtuaría el mismo régimen jurídico, sustentado en principios superiores que le dan soporte como lo son el de la seguridad jurídica, la cosa juzgada y la autonomía judicial.

En este orden de ideas, no encontrándose ninguna circunstancia de hecho y de derecho que permita concluir violación a derechos fundamentales por parte de la accionada, se denegará el amparo constitucional deprecado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud del amparo constitucional formulada por **FRANCISCO JOSÉ URIBE OSORIO**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**TERCERO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**